



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 894

RADICADO N° 2021-00066-00

En uso de las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2.021, por medio del cual se rechaza la demanda de verbal sumaria, con pretensión de restitución de mueble, con contrato de leasing financiero, por no cumplir con los requisitos formales allí señalados.

I. CONSIDERACIONES

La inconforme fundamentó el recurso señalando que no le asiste razón al juzgado para rechazar la demanda, comoquiera que el poder arrimado por el solicitante, fue remitido por mensaje de datos, desde la cuenta registrada del Banco de Occidente, para tales efectos.

Afirma la actora, que incluso en el memorial de subsanación mediante el cual cumple los requisitos solicitados en auto inadmisorio de la demanda, se aportó nuevamente el poder, con las disposiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.

En consecuencia, solicita se reponga en auto aludido, en caso de no acceder a ello, se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

2 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

3. INADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE SUS EFECTOS PROCESALES.

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece la facultad al juez de conocimiento que en determinada demanda pueda constatar el cumplimiento de ciertos requisitos formales de la misma, consecuencia de su admisión, inadmisión o rechazo, actuación que se realizará con acatamiento a los principios de eficacia de que trata el artículo 7º de la Ley 270 de 1996 y, el principio de congruencia citado en los Arts. 42, 43, 44 y 281 del estatuto procedimental vigente, mediante providencia que no es objeto de recurso. Tal modalidad permite que, frente a la presentación de la demanda y/o diligencia, se evalúe uno o varios requisitos necesarios para el correcto desarrollo del trámite de los mismos.

Esta lógica surte de aquel control de legalidad inmerso en los deberes y poderes de los jueces consagrados en los artículos 42 y ss del C.G.P., que permite en que una primera actuación, bajo este entendimiento, examine la demanda de forma íntegra y decida sobre su estudio de admisibilidad, como instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios.

Al respecto, la doctrina ha señalado¹: *“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas*

1 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar”

4. DE INTERVENCIÓN DEL APODERADO EN EL PROCESO.

Del contenido del artículo 74 de la codificación civil procesal, se desprende que por regla general el ejercicio de acción judicial y en las actuaciones administrativas, se requiere de la intervención de un abogado, esto es así, porque la Constitución² faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia con o sin intervención de un abogado.

Lo anterior con fundamento en que la gestión de un profesional redundaría en una condición de idoneidad de ser abogado para el desarrollo de determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas requiere, por consiguiente, de conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas que sean avaladas a través de un título profesional pues en últimas es lo que demuestra su calidad.

Ahora, la gestión de un profesional en su ejercicio del derecho de postulación constituye una forma de contrato de mandato el cual está previsto en el artículo 2142 del Código Civil que consigna *"El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ello por riesgo y cuenta de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario."* Sin embargo, el otorgamiento del poder supone necesariamente la preexistencia de un contrato de mandato, por ser una consecuencia del mismo.

Desde esta posición la Corte Suprema de Justicia³ previó en su definición que *"El mandato es un contrato consensual por excelencia en el cual, previo un acuerdo de voluntades, una parte confía a la otra la gestión de uno o más negocios y ésta se obliga a su ejecución por cuenta y riesgo de la primera, tal como lo define el precitado artículo 2142 del Código Civil. Ese acuerdo apareja*

² Artículos 26 y 229.

³ Sentencia STC8797-2019 de 5 de julio de 2019. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

un verdadero contrato de mandato que podrá ser ya civil o ya comercial según sea la naturaleza del acto que se va a celebrar...

(...) De allí la fórmula consagrada por el artículo 2156 del Código Civil y cuyo enunciado es claro: si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general, y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas".

Acorde con lo anterior, cabe distinguir también las diferencias entre ambos conceptos, mandato y poder, en la medida de que el primero es un contrato por medio del cual se pacta las obligaciones que deben conducir a los actos de representación y, el segundo, es el acto por el cual se confiere la representación formal. Además de lo anterior, el contrato de mandato no requiere ninguna formalidad pues puede ser consensual mientras que el poder si debe constar por escrito o en alguna de las formas especiales que contiene la misma codificación procesal civil.

Así lo ha reconocido la misma normatividad al preverse ser entre otros un escrito que no goza de presunción de autenticidad tal como lo consignada el artículo 244 del C.G.P., es decir el escrito privado requiere de presentación personal, ante juez, oficina judicial o notario, por parte del poderdante y no por el abogado. (Artículo 74 ibídem).

Ahora, respecto de los poderes en el Decreto 806 de 2.020, se dispuso: **“Artículo 5.** Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

II. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se discute que la parte demandante al momento de radicar la demanda Verbal Sumaria, con pretensión de restitución de mueble, por Leasing Financiero, en representación de su poderdante no aportó junto con los anexos de la misma el poder debidamente autenticado de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 82 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 ibídem y el artículo 5 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, además tampoco aportó el requisito del artículo 6 del referido decreto, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, comoquiera que no solicitó medida cautelar, por lo que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de febrero de 2.020 (Consecutivo No. 7).

Al respecto, la parte demandante al momento de subsanar la demanda afirmó haber cumplido con los requisitos solicitados por el Despacho, estudiado el memorial de subsanación y los anexos aportados por la parte pasiva mediante escrito del 2 de marzo del año en curso, a juicio del Despacho, la parte demandante no cumplió con el requisito legal exigido concerniente al poder otorgado, por cuanto, no acreditó que el documento hubiese sido enviado de la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2.020), o con presentación personal del poderdante ante notaría, oficina de apoyo o juez de donde emerge la autenticidad del documento y tampoco se acreditó con anexos el envío de la demanda a la parte pasiva. Así las cosas, se rechazó la demanda mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2.021.

Si bien, la Ley no reviste de solemnidades o formalidades especiales para algunos tipos de documentos, que son traídos al proceso atendiendo el contexto de la accesibilidad a la administración de justicia, entendida aquella, como la acción de llegar a gozar de una justicia con calidad que finiquite en una sentencia justa y pronta, permitiendo la utilización en el proceso de todos los medios tecnológicos en materia de comunicaciones, realización y conservación electrónica de las actuaciones con el fin de ir recogiendo la confianza en la que la sociedad de hoy ha perdido; esta modalidad como fue dicho es excepcional y ocurre de manera taxativa, conforme la regulación contemplada en el artículo 74 del Código General del Proceso, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De allí la fórmula consagrada en ambos preceptos normativos, y cuyo enunciado es claro: los poderes generales se otorgan mediante escritura pública; los poderes especiales por documento privado debidamente autenticado o en audiencia de forma verbal, si es el caso; por último, mediante mensaje de datos.

El artículo 11 de la codificación procesal civil establece que en la interpretación de la ley adjetiva el juez ha de tener en cuenta que "el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"⁴. Y ocurre que una de esas garantías protegida por la ley ritual es, precisamente, el poder al no gozar de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del C.G.P.

Lo cual prueba que la postura del Despacho no desconoce de manera ostensible o caprichosa el precepto del contenido procesal para ignorarlo o superarlo en aras de una interpretación intransigente, es la misma Ley, la que autoriza semejante concepción, de no ser así no se atendería, la exigencia constitucional al derecho de postulación de representar en determinados asuntos las actuaciones judiciales o administrativas mediante un apoderado judicial. (Artículo 26 y 229 de la Constitución Política)

Ahora, el interesado aportó memorial con el cual pretendía cumplir los requisitos, reitérese, no es capricho o arbitrio del Juzgado exigir tal formalidad, por el contrario, es deber del juez velar por la efectividad de los procedimientos que han sido reconocidos por la ley sustancial, ni con dicho memorial, ni con la demanda genitora, se aportaron los requisitos que dieron lugar a inadmisión y posterior rechazo, por lo que la decisión no será otra que No reponer el auto recurrido.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicitó en subsidio el recurso de apelación, abra de estudiarse la prosperidad del mismo, para lo cual es necesario, recalcar que la demanda se funda en la restitución del bien mueble arrendado (leasing financiero), por mora en el pago de los cánones pactados.

Para el caso el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P. dispone: "*Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el*

4 Sentencia STC8797 de 2019.

pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia".
(subrayas a propósito).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso Verbal Sumario y no proceso Verbal, cuya causal se fundamenta, tal como lo señaló la parte actora en su escrito de demanda, por mora en el pago de los cánones de Contrato de Leasing Financiero, no hay lugar a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de marzo de 2.021, notificado por inserción en estados del 16 de marzo de 2.021, que rechazó la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 384 del C.G. del P., por improcedente, toda vez que el asunto es de única instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.